

**CG56/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG554/2009, DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES ONG CONTRALORÍA CIUDADANA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS, A.C., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-319/2009.**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG554/2009, respecto de los Informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

II. Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre de dos mil nueve, la organización de observadores electorales “**ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas, A.C.**”, por conducto de Sergio Rivera Sánchez, en su carácter de representante legal de la misma, interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-RAP-319/2009.

III. El veintitrés de diciembre de dos mil nueve, el referido órgano jurisdiccional resolvió el recurso de mérito en los siguientes términos:

*“**ÚNICO.**- Se **revoca** la resolución número CG554/2009 de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto*

*Federal Electoral, en la materia de la impugnación para los efectos señalados en el considerando quinto de esta sentencia”.*

**IV.** En dicha ejecutoria se ordena revocar la resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos l) y t); y 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 5, numerales 4 y 5; 39, numeral 1; 81, numeral 1, incisos l) y t); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-319/2009**.

**3.** Que el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar en lo que fue materia de impugnación, la Resolución CG554/2009, dictada por este Consejo General del

Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando quinto relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General emitir una nueva resolución en la que tomando en cuenta la documentación presentada por la accionante, determine lo que en derecho corresponda, a saber:

"(...)

*Ahora bien, del acervo probatorio que consta en autos se puede tener por acreditado en el recurso, que la accionante cumplió con la entrega en tiempo, del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades correspondiente al ejercicio 2008-2009, esto sin prejuzgar sobre el contenido de la información proporcionada, por las siguientes razones:*

*En primer lugar tenemos que la recurrente en su escrito de demanda exhibió, el primer testimonio de la escritura pública número mil ciento cuarenta y siete, otorgada en la Ciudad de Atizapán, de Zaragoza, Estado de México, ante la fe del licenciado Guillermo Alberto Rubio Díaz, Notario Público número ciento treinta y tres de la citada entidad, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se contiene la constitución de una Asociación Civil, que de conformidad con la cláusula primera de sus estatutos se denomina 'ONG CONTRALORÍA CIUDADANA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS', la cual deberá ir seguida de las palabras 'Asociación Civil, o de su abreviatura 'A.C.', de lo que se deriva que la denominación correcta de la accionante es la antes citada, y no la de 'Contraloría Ciudadana para la rendición de Cuentas A.C.', como de manera errónea refiere la responsable en la resolución recurrida.*

*Por otra parte, en la documentación aportada al recurso por la parte actora y la autoridad responsable se tiene el original del escrito signado*

*por Sergio Rivera Sánchez, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de 'ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas A.C.', por el que 'emite' el informe de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, dirigido a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que aparece como lo señala la parte actora, el sello de recibo de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha tres de agosto de dos mil nueve. También obra en el expediente otro ejemplar del citado curso, con sello de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de cuatro de agosto de dos mil nueve.*

*Con las documentales antes referidas, a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede tener por acreditado, sin prejuzgar sobre el contenido de las mismas, que la recurrente cumplió con la entrega en tiempo del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que haya obtenido para el desarrollo de sus actividades durante el proceso electoral federal 2008-2009.*

*Por lo tanto la responsable, no debió resolver que a la fecha de emitir la resolución impugnada la accionante no había presentado el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades correspondiente al ejercicio 2009 (...) e imponerle una multa de 100 (cien) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil nueve, equivalente a **\$5,480.00** (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por la comisión de tal irregularidad.*

*Lo anterior es así, toda vez que de las constancias de autos se tiene que la autoridad responsable contaba con el informe presentado por la inconforme, el cual fue suscrito por Sergio Rivera Sánchez, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de 'ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas A.C.', y que de los datos que se solicitaban en el formato respecto de la identificación de la asociación, la inconforme señaló como domicilio para oír y recibir*

*notificaciones el ubicado en la Calle de Sinaloa número 222, despacho 301 en la Colonia Roma, de esta Ciudad de México Distrito Federal.*

*Asimismo, tenemos que de la cédula de notificación de la sanción impuesta a 'Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas A.C.', en la resolución CG554/2009, realizada con fecha primero de diciembre de dos mil nueve, se realizó en dicho domicilio y que la misma se desahogó con Sergio Rivera Sánchez, quien es representante legal de 'ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas A.C.'*

*Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, la responsable debió tomar en cuenta el informe presentado, para efecto de determinar si se trataba de la misma asociación de observadores electorales, así como, si con el informe presentado la recurrente daba cumplimiento o no a la obligación que tenía conforme a los preceptos legales que señaló en su resolución.*

*(...)*

*En tales condiciones, al haber resultado los agravios expresados por el inconforme **sustancialmente fundados**, lo procedente es **revocar** la resolución número CG554/2009 de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **en la materia de la impugnación**, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que tomando en cuenta la documentación presentada por la accionante, determine lo que en derecho corresponda."*

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución CG554/2009, y al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando 14.7 de la resolución antes referida, tomando en cuenta las consideraciones y razones mandatadas en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

#### **5.1 ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES "ONG CONTRALORÍA CIUDADANA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS, A.C."**

Por lo que se refiere a la organización de observadores electorales "ONG CONTRALORÍA CIUDADANA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS, A.C.", se **advierte que** entregó en tiempo y forma, el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades

relacionadas directamente con la observación electoral que realizó, durante el proceso electoral federal 2008-2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, en relación con el 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1, 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la organización, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la organización aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no observarse irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

Con base en los antecedentes, los considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, incisos a) y c); 3; 5, párrafos 4 y 5; 81, párrafo 1, inciso l); 118, párrafo 1, incisos m) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** del presente Acatamiento, la Organización de Observadores Electorales “**ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas, A.C.**”, al entregar en tiempo y forma el Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la Observación Electoral, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, por lo que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acatamiento a la organización de observadores electorales “**ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas, A.C.**”

**TERCERO.** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**